



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES

<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Elvia Lucia Arroyave
<b>Agente oficioso:</b>	Alba Helena Herrera Arroyave
<b>Accionado:</b>	Famisanar EPS S.A.S.
<b>Vinculado:</b>	Departamento del Quindío - Secretaría Departamental de Salud
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2022-00475-00
<b>Tema</b>	<b>Derecho fundamental a la salud</b>
<b>Subtemas:</b>	<b>i) Derecho fundamental a la salud, ii) Tratamiento integral iii) Del hecho superado</b>

**Armenia, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós  
(2022)**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Elvia Lucia Arroyave**, a través de su agente oficioso en contra de **Famisanar EPS S.A.S.**, trámite al cual fue vinculado el **Departamento del Quindío - Secretaría de Salud Departamental**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Elvia Lucia Arroyave** a través de su agente oficioso promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental “a la salud”, mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar y entregar el insumo nutricional denominado “**ENSOY RECOVER DE 73GR**”.

Como fundamento de la acción a través de agente oficiosa manifestó que, en la actualidad tiene 84 años de edad y padece

de demencia cenil, incontinencia urinaria, y desnutrición severa.

Explicó que, el 18 de noviembre de 2022, tuvo consulta con el médico nutricionista el cual le ordenó un plan de nutrición y 33 latas de Ensoy Recover cada una de 73gr disuelta en 180CC de agua.

Expuso que, el día 25 de noviembre de 2022, se acercó a las instalaciones de Famisanar EPS S.A.S., con el fin de lograr la obtención del MIPRES y posterior entrega del insumo nutricional sin obtener respuesta alguna.

Finalmente aseveró que, la dilación en la entrega del insumo nutricional por parte de la EPS está afectado gravemente su vida.

En respuesta **Famisanar EPS S.A.S.** indicó que, ha otorgado todos los servicios e insumos que la señora Elvia Lucia Arroyave ha solicitado y necesitado en razón de su patología.

Explicó que, con el fin de agilizar el proceso de entrega le solicitó a la farmacia Colsubsidio, requerir al área encargada la dispensación del insumo nutricional requerido por la accionante.

Indicó que, la Farmacia Colsubsidio apenas tenga disponibilidad del insumo requerido procederá con la entrega del mismo, por ello el día de hoy seis (6) de diciembre de 2022, se comunicó con la hija de la accionante la señora Alba Herrera al abonado celular 3137894142, a quien se le brindó la información y refirió entender y aceptar.

Por último, adujo que, existe carencia actual de objeto por hecho superado en consecuencia, solicitó que se declare improcedente la presente acción de amparo.

Por su parte, del **Departamento del Quindío** contestó que no le consta ninguno de los hechos expresados por la accionante en su escrito de tutela, toda vez que no tuvo conocimiento de los trámites adelantados para obtener la prestación de los servicios de salud.

Aseveró que, le corresponde a FAMISANAR EPS S.A.S. el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC.

Por último, solicitó que, se desvincule al Departamento del Quindío - Secretaría de Salud de la presente acción de tutela, toda vez que, no ha vulnerado, ni amenazado ningún derecho fundamental, en razón a que no es ésta la autoridad legal competente para ejecutar la pretensión.

De otra parte, la **IPS CHRISTUS SINERGIA**, a pesar de haber sido notificado de la presente acción constitucional, no emitió pronunciamiento alguno.

**Para resolver basten las siguientes,**

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.**

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos

esten siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**C.C. T-177 de 2013**).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y en consecuencia, en ellas yace el

deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(C.C. T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos

fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. T-092 de 2018)**.

## **ii. Del tratamiento integral**

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable” **(C.C. T-531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud **(C.C. T-408 de 2011)**.

Descendiendo al asunto bajo estudio se tiene que, **Elvia Lucia Arroyave** padece los diagnósticos de “**demencia senil y desnutrición severa**” y que, le fue ordenado por su médico tratante, “**dos tomas diarias de Ensoy Recover cada una de 73gr disueltas en 180CC de agua, por noventa días**”

Ahora, en respuesta a la acción constitucional, **FAMISANAR EPS S.A.S.** aseveró que, estableció comunicación con la farmacia Colsubsidio, la cual le manifestó que, una vez tuvieron

disponibilidad del insumo nutricional denominado **Ensoy Recover**, el mismo sería entregado a la accionante.

Para corroborar la anterior situación, este despacho judicial el 13 de diciembre del año en curso, estableció contacto telefónico con la señora Alba Helena Herrera, hija de la accionante, quien manifestó que, la E.P.S se había comunicado con ella, sin embargo, a la fecha no ha recibido el insumo nutricional o pronunciamiento alguno por parte de la Entidad Promotora de Salud. **(Archivo PDF 14 del expediente digital)**

En este orden de ideas, a juicio de este juzgador, fluye que con el actuar de las E.P.S. accionada no se superó la vulneración al derecho a la salud de **Elvia Lucia Arroyave**, por cuanto todavía no se le ha entregado el insumo nutricional prescrito por su médico tratante, por lo que habrá de amparar el derecho fundamental a la salud.

Como corolario de lo anterior, se ordenará a **FAMISANAR EPS S.A.S.** que, en el plazo máximo de tres (3) días autorice y entregue el suplemento nutricional **ENSOY RECOVER** conforme a las cantidades y ordenes medicas dadas por el galeno tratante.

En esta perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de **FAMISANAR EPS S.A.S.**, pues su actuar se configura en una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que **Elvia Lucia Arroyave**, no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud, situación que solo se conjuró con la intervención del Juez Constitucional; razón por la cual, se exhortará a las entidades accionadas para que se abstengan de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante a **Elvia Lucia Arroyave**.

Finalmente, en relación al tratamiento integral solicitado y de conformidad a lo reglado por la jurisprudencia, se accederá al mismo, pues tal y como se explicó por tratarse de un sujeto de especial protección constitucional, así como de todas las patologías que padece **Elvia Lucia Arroyave**, es necesario para el mejoramiento de su salud y calidad de vida.

Se ordenará la desvinculación del **Departamento del Quindío - Secretaria de Salud Departamental y de la IPS Christus Sinergia**.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Elvia Lucia Arroyave**.

**SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS S.A.S.** que, en el plazo máximo de tres (3) días autorice y entregue el **suplemento nutricional ENSOY RECOVER conforme a las cantidades y ordenes medicas especificadas por el galeno tratante**.

**TERCERO: ORDENAR a FAMISANAR EPS S.A.S.,** para que brinde el tratamiento integral que requiera la señora **Elvia Lucia Arroyave**, para lo cual deberá autorizar sin demoras injustificadas el suministro de todos los tratamientos,

medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba su médico tratante, para los diagnósticos de **“demencia senil y desnutrición severa”** y que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida.

**CUARTO: DESVINCULAR** al Departamento del Quindío - Secretaría de Salud y a la IPS Christus Sinergia.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

---